

por la de 18 de febrero de 1991 y posteriores, según la cual el Registrador está facultado para analizar el contenido de aquellas normas no modificadas a fin de calificar si se ajustan a las nuevas exigencias legales y para las que no rige el principio de presunción de legalidad, aplicable tan solo en relación con la normativa vigente al tiempo que se inscribieron.

Tampoco sirve de argumento frente a la calificación el hecho de que otras sociedades figuren inscritas con un objeto idéntico al que se ha rechazado dada la libertad y responsabilidad con que el Registrador ha de desarrollar su labor calificadora (arts. 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil).

2. Ciertamente la norma estatutaria viene en este caso a reproducir literalmente parte del contenido del apartado 2 c) del artículo 6.º de la Orden de 9 de enero de 1979, del entonces Ministerio del Interior, por la que se aprobó el Reglamento del Juego del Bingo. Dicha norma regula los requisitos que han de reunir las empresas de servicios a las que las personas o entidades titulares de los establecimientos autorizados para la práctica de aquel juego pueden encomendar la gestión del mismo. Aquel apartado, en concreto, dice: «Tener como objeto social único y exclusivo la explotación de una o varias salas de bingo y, en su caso, de los restantes juegos de azar que pudieran autorizarse, así como, en su caso, los servicios complementarios de los mismos». Una recta interpretación de la norma, cualquiera que sea la práctica administrativa que rija y en la que pretende escudarse el recurrente, lleva a entender que se limita a imponer una limitación a las actividades que pueden integrar el objeto social de tales empresas que, necesariamente, han de incluir la explotación de salas de bingo y, ya con carácter facultativo, si lo desean, pues no se les impone como actividad necesaria sino compatible con la anterior, la explotación de los restantes juegos de azar que pudieran autorizarse e, igualmente, con el mismo carácter voluntario, prestar los servicios complementarios de los mismos.

3. Dada la trascendencia del objeto social tanto en el ámbito externo, en sus relaciones con terceros, como en el interno de las relaciones societarias, tan reiteradamente destacada por la doctrina de este Centro directivo (vid., Resoluciones de 5 de abril y 15 de diciembre de 1993), requiere aquél una concreta determinación de las actividades que lo integran, lo que no ocurre en el presente caso donde, si bien no ofrece dudas que se comprende la explotación de salas de bingo hasta un número máximo de cinco, queda en entredicho si se extiende o no a la explotación de los restantes juegos de azar que pudieran autorizarse en el futuro, así como si alcanza o no a la prestación de sus servicios complementarios, con lo que no cumple con la exigencia de los artículos 9 b) de la Ley de Sociedades Anónimas y 117.1 del reglamento del Registro Mercantil. Tal parece que esa extensión de actividades queda pendiente de una decisión ulterior que, en cuanto supone una modificación estatutaria, habrá de acordarse por la Junta general observando las exigencias legales (art. 144 de la Ley de Sociedades Anónimas) pues, de adoptarse por los administradores implicará una extralimitación de sus facultades de gestión que, sin perjuicio de la eficacia y validez de los actos que como consecuencia de ello realicen, podrá llevarles a incurrir en responsabilidad (arts. 129 y 133 de la misma Ley).

Por todo ello, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso confirmando la nota y decisión apelada.

Madrid, 6 de abril de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

**11012** *RESOLUCION de 18 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada en el recurso número 734/93-NIC, interpuesto por don José María Holguín Cañibano.*

En el recurso contencioso-administrativo número 734/93-NIC, seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección Segunda, a instancia de don José María Holguín Cañibano, relativo a la percepción de diferencias salariales no abonadas durante su situación de funcionario de empleo interino, y las percibidas por los funcionarios de carrera, en el mismo período, ha recaído sentencia, de fecha 16 de noviembre de 1994, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso deducido por don José María Holguín Cañibano contra resolución referida en

el primer antecedente de hechos, la que ha de confirmarse por ser acorde con el orden jurídico. No procede hacer un pronunciamiento condenatorio sobre costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría de Estado ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de abril de 1995.—P. D., el Director general de Administración Penitenciaria, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Sr. Subdirector general de Personal.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**11013** *ORDEN de 28 de abril de 1995 por la que se acuerda publicar la convocatoria del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles y Empresariales de España, de examen de aptitud profesional exigido como requisito para obtener la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y los artículos 22, 23, 26, 27 y 75 del Reglamento que desarrolla dicha Ley, aprobado por Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, y previa aprobación del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas,

Este Ministerio acuerda publicar lo siguiente:

### 1. Convocatoria

1.1 Se convoca por el Consejo Superior de Colegios de Titulados Mercantiles y Empresariales de España examen de aptitud profesional exigido como requisito para obtener la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa aprobación por dicho Instituto de las bases que se recogen en los apartados que integran la misma.

Quienes superen este examen de aptitud profesional tendrán derecho a solicitar su inscripción en el Registro General de Auditores del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles y Empresariales de España.

1.2 Las pruebas de aptitud se celebrarán en Madrid y Barcelona, en el lugar, día y hora que determine el Tribunal nombrado, debiéndose anunciar con una antelación mínima de quince días naturales en la sede del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles y Empresariales de España, en el Registro General de Auditores, en los Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles y en la del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Deberá transcurrir un plazo de, al menos, dos meses entre la convocatoria y la realización de la primera fase del examen.

### 2. Examen de aptitud

2.1 Fases: El examen de aptitud constará de dos fases:

- Una primera, en la que se comprobará el nivel de conocimientos teóricos.
- La segunda, en la que se comprobará la capacidad de aplicar los conocimientos teóricos a la práctica de la actividad de auditoría de cuentas.

Quienes superen la primera fase del examen de aptitud quedarán dispensados de la realización de dicha prueba en futuras convocatorias de la misma corporación.

2.2 Requisitos para acceder a la primera fase del examen: Los aspirantes que deseen ser admitidos a la primera fase del examen de aptitud profesional deberán reunir en la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias los requisitos siguientes:

- Ser mayor de edad.
- Tener la nacionalidad española o la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, sin perjuicio de lo que disponga la normativa sobre el derecho de establecimiento.